

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00277-01
DEMANDANTE: EFREN PEÑA NEGRETE
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S.
Y OTROS.
DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de queja propuesto por la apoderada judicial del demandante EFREN PEÑA NEGRETE contra el auto proferido en el desarrollo de la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual se negó el recurso de alzada interpuesto contra la actuación por la cual se ordenó correr traslado a la apoderada judicial del demandante de la excepción previa propuesta por la demandada CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S., con el fin de que se pronunciara sobre ella y subsanara los yerros allí mencionados.

ANTECEDENTES

El demandante EFREN PEÑA NEGRETE, actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S, HOLDING MINERO S.A.S., CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., SP INGENIEROS S.A.S y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. a fin que previo trámite legal, se declare la existencia de contrato de trabajo y se adopten decisiones consecuenciales.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00277-01
DEMANDANTE: EFREN PEÑA NEGRETE
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S.
Y OTROS.
DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

La demanda fue admitida para su trámite mediante proveído del 19 de enero de 2017 –ver folio 1 del cuaderno de primera instancia- llevándose a cabo las diligencias de notificación correspondientes.

La sociedad CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S. formuló como excepción previa la de insuficiencia de poder. El día 19 de septiembre de 2019 se celebró audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Diligencia dentro de la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación por no asistirle ánimo conciliatorio a ninguna de las demandadas. Por consiguiente, se dio inicio a la etapa de decisión de excepciones previas, momento procesal en que la juez A quo corrió traslado a la apoderada judicial del demandante de la excepción previa de –insuficiencia de poder- propuesta por la demandada CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S.

Una vez surtida esta actuación, la apoderada judicial del demandante EFREN PEÑA NEGRETE presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la misma, indicando que la A quo debía analizar la viabilidad no solo de la excepción previa –insuficiencia de poder-, sino de todas las excepciones propuestas, destacando que la contestación de la demanda se realizó de manera irregular y que por consecuencia, esas medidas de oposición no tienen efecto alguno, reiterando que se debe analizar la viabilidad de las mismas.

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana rechazó por improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada judicial del demandante, señalando para tal efecto que la actuación mediante la cual se corre traslado de una excepción previa al demandante para subsanar los yerros aludidos no es apelable al no encontrarse enlistada en el artículo 65 del CPTSS. De igual manera indicó la A quo que era otro el momento procesal para manifestar oposición a la providencia que dio por contestada la demanda, enfatizando además que dicha providencia se encuentra ejecutoriada y por ende, no es susceptible de recursos.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00277-01
DEMANDANTE: EFREN PEÑA NEGRETE
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S.
Y OTROS.
DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Ante tal panorama la apoderada judicial del demandante EFREN PEÑA NEGRETE interpuso recurso de reposición contra tal decisión denegatoria, y en subsidio solicitó la expedición de copias de la providencia recurrida y las demás piezas procesales del proceso para recurrir en queja. Tramitada en esta instancia la queja del recurrente, se resuelve de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con los antecedentes del recurso bajo estudio, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la actuación en virtud de la cual el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná le corrió traslado de la excepción previa de – insuficiencia de poder- propuesta por la demandada CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S. dentro del asunto de la referencia; o si por el contrario, como la parte recurrente pretende, la alzada debe ser concedida.

Primigeniamente cabe recordar que atendiendo lo dispuesto por el artículo 68 del CPTSS, procede el recurso de hecho o queja ante el inmediato superior contra la providencia del juez que negó el de apelación; y que el trámite que se debe impartir al mismo se encuentra regulado taxativamente por el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión analógica que contempla el artículo 145 del CPTSS. A su turno la Corte Constitucional se pronunció frente al recurso de hecho o queja en los siguientes términos: *“En lo que refiere al recurso de queja, ha de indicarse que éste supone la preexistencia de un proceso tramitado ante el Juez competente funcional, en primera instancia, y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo Superior, con competencia para actuar”*¹.

En punto a la procedencia del recurso de apelación de autos, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enlista aquellos

¹ SENTENCIA T-443 DE 2000 CORTE CONSTITUCIONAL. REFERENCIA: EXPEDIENTE T-253.719. MAGISTRADO PONENTE: DR. ALVARO TAFUR GALVIS/ SANTAFÉ DE BOGOTÁ D. C., CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL (2000).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00277-01
DEMANDANTE: EFREN PEÑA NEGRETE
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S.
Y OTROS.
DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

que son susceptibles de ser atacados por esta vía, señalándolos de manera taxativa, por lo que es claro que en esta materia la apelación es un recurso restrictivo dado que solo procede frente a los señalados en esta norma y en las demás normas especiales de la aludida codificación, por remisión del numeral 12º, es decir que en esta materia rige el principio de especificidad.

Como sustento de lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás ha desarrollado el principio de taxatividad, que permea la admisibilidad del recurso de alzada, limitándolo solo a aquellos casos que el legislador declare susceptibles del mismo. De esa manera lo dejó saber mediante sentencia STC2595-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00092-00 emanada de la Sala de Casación Civil el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en los siguientes términos:

“Tratándose de medios de impugnación, el legislador tiene la exclusiva potestad para determinar los recursos que proceden contra las decisiones judiciales, por lo que es constitucional y legalmente admisible que no todas las providencias sean susceptibles de apelación, dado que no existe un mandato superior que imponga de manera obligatoria el mecanismo de la doble instancia para todas las decisiones; asimismo se ha dicho que la doble instancia no es un principio absoluto ni hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. (Corte Constitucional, C-319-2013)

En idéntico sentido, esta Corporación ha señalado que en materia de apelaciones «rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas (...)» (SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01)”

Expuesto lo anterior, procede la Sala a memorar la norma procesal laboral donde se hallan enlistados los autos susceptibles de ser atacados por el recurso de alzada, en aras de verificar la procedencia del reclamo planteado mediante el recurso de queja, a fin de definir la viabilidad de admitir el

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00277-01
DEMANDANTE: EFREN PEÑA NEGRETE
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S.
Y OTROS.
DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

recurso de apelación contra la decisión emitida en sede de instancia;
veamos:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *(Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001) Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Obsérvese que en la normatividad transcrita, no se encuentra contemplado como apelable la actuación procesal en virtud de la cual se corre traslado de las excepciones previas a la parte actora durante el desarrollo de la audiencia, además de conformidad con la misma norma el Estatuto Procesal solo contempla el recurso vertical respecto del auto que decide sobre excepciones previas, circunstancia que no se configura en el caso bajo examen pues está visto que el origen de la controversia radica en haber corrido traslado al demandante de una de las excepciones previas propuestas en su oportunidad por la demandada CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S., actuación que incluso no tiene el carácter de –auto- y que por ende, no figura en la enumeración taxativa que la norma procesal prevé.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00277-01
DEMANDANTE: EFREN PEÑA NEGRETE
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S.
Y OTROS.
DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

En ese orden de ideas y bajo los argumentos decantados, este Tribunal encuentra en acierto jurídico la decisión de la juez A que de negar la apelación aludida. Es por eso que es del caso declarar bien negada la concesión de ese recurso de apelación.

Por lo expuesto, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por la vocera judicial del demandante EFREN PEÑA NEGRETE contra la actuación procesal efectuada en la celebración de la audiencia del 19 de septiembre de 2019, dentro del asunto de la referencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído remítase el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

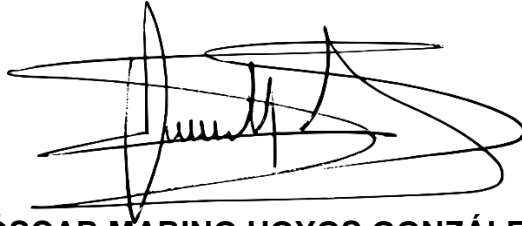
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA AYALA COLMENARES.

Magistrada.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00277-01
DEMANDANTE: EFREN PEÑA NEGRETE
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S.
Y OTROS.
DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE QUEJA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO